

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
MORENO MORENO ARTURO	000200300917	I.V.T.M. 95
MORENO MORENO ARTURO	000230001010	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001012	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001013	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001020	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001021	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001022	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001023	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001116	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001123	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001126	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001129	Agua/Basura/Alcantar. 94
PEREZ ROSADO FRANCISCO	000200300431	I.V.T.M. 95
Valmayor Ramiro Julián y Jesús	000200300588	I.V.T.M. 95

Organo responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.602

ANUNCIO SOBRE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal de los ACTOS y a los DEUDORES que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración Tributaria, se procede, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 apartado 6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (Introducido por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, BOE n.º 313 de 31/12/97) a citar a los mismos para que comparezcan para ser notificados del acto que a continuación se expresa:

ACTO PENDIENTE DE NOTIFICAR: PROVIDENCIA DE APREMIO

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
Castellanos García, Javier	000100300869	I.V.T.M. 95
Delgado Climent, María Cruz	000100300114	I.V.T.M. 95
Fernández Caballero, Marcelo	000100300751	I.V.T.M. 95
Gómez García, Victoriano	000100300216	I.V.T.M. 95
Nieto Navas Juan, Francisco	000100300633	I.V.T.M. 95
Olimo Morcillo Ismael	000100300392	I.V.T.M. 95
Olimo Morcillo Ismael	000100300393	I.V.T.M. 95
Sáez-Bravo Anaya Julián	000100300504	I.V.T.M. 95

Organo responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.603

AYUNTAMIENTOS

ABENOJAR

ANUNCIO

Por don Clemente Zamora Sánchez y don Juan Luis Fernández Ungria, se ha solicitado licencia municipal para

la apertura de un establecimiento, dedicado a terraza de verano, con emplazamiento en la calle del Río, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abenójar, a 4 de junio de 1999.- El Alcalde, Jesús Antonio Fernández Jiménez.
Número 3.679

AGUDO

A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA REGULADORA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición o extensión de documentos por parte de la Administración municipal o autoridades locales, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa por la expedición de documentos se determinará en función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada documento que se extienda o expida, salvo los expresamente tarifados, de conformidad con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 7º.- TARIFAS:

Epígrafe primero: Censos de población:

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.

día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 -

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a).- Por M³ consumido al trimestre

- Bloque 1º de 0 a 6 m³. de agua.... 300 pts.
- Bloque 2º de 7 a 30 m³. de agua.... 35 "
- Bloque 3º de 31 a 50 m³. de agua.... 50 "
- Bloque 4º de 51 a 60 m³ de agua..... 85 "
- Bloque 5º de 61 m³ en adelante.....1.000"

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a).- Por M³ consumido al trimestre

- Bloque 1º de 0 a 6 m³. de agua.... 300 pts.

- Bloque 2º de 7 a 30 m³. de agua.... 35 "
- Bloque 3º de 31 a 50 m³ de agua.... 50 "
- Bloque 4º de 51 a 200 m³ de agua.... 85 "
- Bloque 5º de 201 m³ en adelante....1.000 "

C) Solares:

A) Por m³ consumidos al trimestre.

- Bloque 1º de 0 a 6 m³..... 500 pts/
- Bloque 2º de 7 a 25 m³..... 200 pts.
- Bloque 3º de 26 m³ en adelante.... 1.000 pts.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

D) Los derechos de acometida se fijan en:

- * Acometida de 1/2 pulgada.... 8.000 pts.
- * Acometida de 3/4 pulgadas.... 10.000 "
- * Acometida de 1 pulgadas..... 12.000 "

Los contadores que se instalen de forma provisional en obras o similares, pagarán unos derechos de enganche de 3.000 pts., sin que esta cantidad sirva para el posterior pago de los derechos de enganches definitivos.

Las personas ajenas que manipulen los contadores del agua potable sin autorización escrita por parte del Ayuntamiento sufrarán una sanción de DIEZ MIL PESETAS.

Todas las viviendas que sufran ruptura en la red del agua potable a partir del contador, será la reparación por cuenta del propietario, sin que en ningún caso de derecho a bonificación en el recibo del agua potable que se le aplique.

Los derechos de enganche se aplicarán a todas aquellas viviendas y locales según la definición dada por Estadística y que figura en el anexo I de las Ordenanzas de Alcantarillado y Basura, independientemente de que se surtan de un mismo enganche físicamente y en las cantidades especificadas según la sección del tipo de enganche de que se nutran.

Todos los ganaderos que previa comunicación al Ayuntamiento y comprobación por los Servicios Municipales, mantengan ganados en "solares", los será de aplicación la tarifa de "INDUSTRIAS" de forma excepcional y hasta la apertura del Polígono Ganadero. Caso de no declararse el ganado en "solares", se le aplicará la tarifa propia de "SOLARES".

En todos aquellos inmuebles en los que se produzca rotura de red interior o avería de contador o cualquier otro elemento, que no suponga voluntariedad por parte del usuario, y éste lo comunique inmediatamente; el consumo correspondiente a el trimestre en que se detecte dicha anomalía se anulará, previo informe del encargado municipal del servicio, aplicando el consumo correspondiente al mismo periodo del año anterior.

En el supuesto de que el usuario, aún cuando no existiere voluntariedad, no comunique inmediatamente las anomalías, se procederá a aplicar el consumo que indique el contador.

En establecimientos como Residencias y Hogares de la 30 Edad, o cualquier otro establecimiento de carácter social en el que la actividad que se desarrolle exija un consumo de agua superior a 200 m³, el exceso sobre dicho consumo se aplicará a 85 Pts/m³.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 23 de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

- ORDENANZA FISCAL Nº 13 -

- ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES -

Capítulo I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento, para alondor los fines que lo estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Es que realice o establezca el Ayto. por haberlos sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por los interesados.

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esto.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o el establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación renovación y sustitución de redes e distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y Jardines que sean de interés para un determinado tramo, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

ñ) Por arreglos y mejoras de Caminos y Callejas Públicas.

Capítulo II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquellos o en la de comienzo de la prestación de éstos.

